

DECRETO 31/2002, de 5 de febrero, por el que se establece el régimen de admisión de alumnado en los centros docentes públicos, concertados o sufragados con fondos públicos

DOGC 12 Febrero 2002

[Derogado por el Decreto 252/2004, de 1 de abril, por el que se establece el procedimiento de admisión del alumnado a los centros docentes en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos \(DOGC 2 Abril 2004\)](#)

El artículo 27 de la Constitución de 1978 recoge el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de la persona, cuyo ejercicio, para la enseñanza básica, tiene carácter obligatorio y gratuito.

El mismo artículo establece la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la educación mediante una programación de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados y con la creación de centros docentes.

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece, en lo que atañe al régimen de admisión de alumnos, que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de plazas escolares gratuitas y el derecho de escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

Esta Ley establece los criterios generales de prioridad en la admisión del alumnado que concreta este Decreto, distinguiendo entre criterios específicos de prioridad, criterios generales y criterios complementarios de prioridad, que se usan para ordenar las solicitudes para acceder a las enseñanzas sufragadas con fondos públicos, cuando las solicitudes son superiores en número a los puestos escolares vacantes disponibles para cursarlos.

La Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, regula la admisión de alumnado a determinadas enseñanzas, estableciendo criterios de prioridad, mientras que regula que las administraciones educativas pueden reservar una parte de los puestos escolares de formación profesional de grado superior para los que accedan mediante la prueba que establece el artículo 32 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, para el alumnado que no reúna los requisitos académicos definidos con carácter general. El Real decreto 777/1998 desarrolla determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional y amplía esta posibilidad de reservar puestos escolares a los ciclos formativos de grado medio.

También en las enseñanzas artísticas se prevé la reserva de plazas para alumnos que accedan mediante la superación de una prueba que acredite los conocimientos y las aptitudes para cursarlas.

Este Decreto presta una especial atención en regular la admisión a las enseñanzas profesionales y artísticas, así como en las enseñanzas que se cursan en las escuelas oficiales de idiomas.

La admisión de alumnos en los centros docentes públicos, concertados o sufragados con fondos públicos tiene como objetivo conseguir la mejor atención para las necesidades educativas del alumnado, y se rige por los principios de

equidad, igualdad, integración y cohesión social, garantizando la transparencia del proceso y la efectividad del derecho a la educación, así como la posibilidad de escoger el centro docente, atendiendo a su proyecto educativo y carácter propio.

El Decreto establece que en la admisión de alumnado en centros sufragados con fondos públicos no se puede establecer ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, sexo, nacimiento o cualquier otra de carácter personal ni social, ni condicionarla a la pertenencia a ningún tipo de entidad o asociación, ni a ninguna obligación de tomar parte en actividades o a recibir servicios no gratuitos, o de hacer aportaciones por el concepto de reserva de puesto escolar.

El Decreto fija para los centros docentes la obligación de informar de manera efectiva, pública y completa del proyecto educativo del centro, de las actividades que desarrolla y los servicios que presta, debidamente aprobados por el Consejo Escolar y, en su caso, del carácter propio y de la financiación que reciben de los poderes públicos.

Así mismo, para facilitar su completo conocimiento por la comunidad educativa, el Decreto dispone que los centros habrán de dar a conocer su oferta de enseñanzas sufragadas con fondos públicos, y los criterios complementarios que se utilicen en la admisión, así como las áreas territoriales de influencia, a los efectos de establecer la prioridad de admisión, por el criterio de proximidad del centro al domicilio de los alumnos o de las alumnas, que el Departamento de Enseñanza fijará con los mismos criterios para los centros sufragados con fondos públicos.

El Departamento de Enseñanza hará pública la oferta de las enseñanzas regladas a las que se refiere este Decreto y la hará accesible a la comunidad educativa para favorecer su difusión. Esta información podrá ser consultada de forma directa en los ayuntamientos, las delegaciones territoriales y las oficinas gestoras del Departamento de Enseñanza.

El Decreto establece que las solicitudes de admisión se presentarán, en el plazo que fije el Departamento de Enseñanza, en el centro docente que se solicite en primer lugar, mientras que permite, así mismo, que se presenten en los ayuntamientos, en las delegaciones territoriales y oficinas gestoras del Departamento de Enseñanza, que las harán llegar a los centros docentes, los cuales las custodiarán durante un curso académico.

La Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, amplía el concepto de necesidades educativas especiales e incluye bajo esta denominación todo el alumnado que presenta discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, que manifiesta trastornos graves de conducta o que está en situación social o cultural desfavorecida. Esta Ley especifica que las administraciones educativas garantizarán la escolarización equilibrada de este alumnado en los centros con enseñanzas sufragadas con fondos públicos.

La mejor atención a las necesidades educativas del alumnado en el momento de su incorporación al sistema educativo es objeto de especial cuidado en este Decreto.

Para favorecer la integración del alumnado con necesidades educativas especiales, cualquiera que sea su causa, se establece, con carácter general, una reserva de dos puestos escolares por grupo en el segundo ciclo de la educación infantil, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria, y la

reserva de un puesto escolar en cada grupo en el primer ciclo de la educación infantil.

El Decreto determina que con carácter general el número máximo de alumnos con necesidades educativas especiales en cada grupo de alumnos es el que se establece como reserva, siempre que no sea aconsejable aplicar otros criterios para conseguir una mejor respuesta educativa para este alumnado y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza para modificar este número máximo.

En los últimos años se ha intensificado la llegada a Cataluña de ciudadanos de otros países; a cuyos hijos e hijas es necesario facilitar el acceso a la educación en condiciones de equidad, de manera que se garantice su integración efectiva y la cohesión social de la sociedad catalana.

El Decreto 56/2001, de 20 de febrero, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, avanzó en la implantación de procedimientos en la admisión del alumnado que han supuesto una mejor acogida a los de nueva incorporación al sistema educativo de Cataluña en los centros docentes públicos y en los centros concertados.

Además de las medidas de carácter general de aplicación en el conjunto de los centros docentes, como es la reserva para alumnos que acrediten necesidades educativas especiales, este Decreto establece áreas de escolarización singular allí donde el número de alumnos de nacionalidad extranjera es muy significativo. En estas áreas, las administraciones públicas y los centros docentes públicos y concertados actuarán coordinadamente para garantizar el acceso a la educación de todo el alumnado, de manera que se consiga una distribución equilibrada de éste con respeto a las opciones de escolarización manifestadas por los padres y madres. En estos centros, las ratios alumnos/grupo en las diferentes enseñanzas podrán ser inferiores a las establecidas con carácter general. De forma semejante, la reserva de puestos escolares para alumnos extranjeros de nueva incorporación al sistema educativo o con necesidades educativas especiales, que será idéntica para cada uno de los grupos del mismo curso y enseñanza, podrá ser modificada para atender la totalidad del alumnado en estas situaciones.

En las áreas singulares, las comisiones de escolarización, constituidas por las administraciones públicas, las direcciones de los centros públicos, la titularidad de los centros privados y la representación de la comunidad educativa, tienen un papel relevante en la acogida, asesoramiento y orientación escolar.

Con carácter general, las comisiones de escolarización, que se mantendrán activas durante todo el curso, se establecen en todos los territorios de Cataluña con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y la participación de los diferentes sectores educativos en el seguimiento del proceso de admisión dentro de su ámbito de competencias. En todo caso, los órganos de gobierno de los centros y la titularidad, en los centros concertados, tienen atribuida, de conformidad con lo que se dispone en este Decreto, la responsabilidad de velar por la observancia de las normas de admisión de alumnos.

En virtud de esto, a propuesta de la consejera de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña y el informe de la Comisión de Gobierno Local, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1 Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto.

1.1 Este Decreto regula los procesos de admisión de alumnos en las enseñanzas de régimen general de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclos formativos de formación profesional, así como los de régimen especial de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, de conservatorios de música y danza y de idiomas en las escuelas oficiales, o de otras de régimen especial, sufragadas con fondos públicos.

1.2 Se entienden como enseñanzas sufragadas con fondos públicos las que se imparten en centros de titularidad pública y las que se imparten en centros de titularidad privada que son objeto de concierto educativo o de subvención mediante fondos públicos.

Artículo 2. Principios generales.

2.1 Todo el alumnado tiene derecho a un puesto escolar que le garantice la educación obligatoria en condiciones de gratuidad.

2.2 El Departamento de Enseñanza garantiza este derecho mediante la programación general y la oferta anual de puestos escolares en centros docentes con enseñanzas sufragadas con fondos públicos.

2.3 El régimen de admisión de alumnos en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos se rige por los principios de equidad, igualdad e integración y cohesión social, garantizando el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente, teniendo en cuenta las necesidades educativas del alumnado y los puestos ofrecidos.

2.4 Los ayuntamientos, los consejos escolares de los centros, las personas titulares de los centros, las directoras y los directores, y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado de los centros con enseñanzas sufragadas con fondos públicos intervienen en los procesos de admisión.

2.5 En la admisión del alumnado, los centros docentes sufragados con fondos públicos no pueden establecer ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, sexo, nacimiento, nacionalidad o cualquier otra de carácter personal o social.

2.6 La admisión de alumnos no se puede condicionar a los resultados de pruebas o exámenes, salvo de aquellos que estén previstos en este Decreto y en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas. Tampoco se puede condicionar a la pertenencia a ningún tipo de entidad o asociación, ni a la obligación de tomar parte en actividades no curriculares, gratuitas o no, ni a la de recibir servicios no gratuitos, ni a ninguna aportación económica por el concepto de reserva de puesto escolar.

2.7 Para ser admitido en un centro docente, el alumnado ha de tener todos los requisitos de edad, académicos y el resto de los exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para la enseñanza y curso al que quiere acceder.

Artículo 3. Información.

3.1 Los centros docentes informarán a los padres, madres, tutores o tutoras y al alumnado del proyecto educativo del centro.

3.2 Con anterioridad al inicio del proceso de admisión de alumnos correspondiente a cada curso escolar, el Departamento de Enseñanza informará

de la oferta de enseñanzas regladas no universitarias sufragadas con fondos públicos en Cataluña.

Esta información se hará pública en la página web del Departamento de Enseñanza y podrá ser consultada en las oficinas de los ayuntamientos, en las delegaciones territoriales, y en las oficinas gestoras del Departamento de Enseñanza o en los propios centros.

3.3 Todos los centros informarán también de los criterios de prioridad en la admisión, generales y complementarios y, en su caso, de los criterios específicos de admisión. Asimismo, informarán de las actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios de carácter voluntario y no lucrativo que ofrece, con indicación del su precio y de la aprobación por el correspondiente consejo escolar y de la delegación territorial de Enseñanza en aquellas actividades en que ésta sea preceptiva.

3.4 Los centros privados informarán de su carácter propio, si lo tienen, y del régimen de financiación con fondos públicos de las enseñanzas concertadas y del importe de las subvenciones. Asimismo, todos los centros informarán de las ayudas que reciban de las administraciones públicas para costear otras enseñanzas regladas que impartan.

3.5 Los centros informaran de la oferta de enseñanzas sufragadas con fondos públicos y de la oferta de puestos escolares en cada uno de ellos, así como de la información a que hacen referencia los apartados 3.3 y 3.4 de este artículo, así como del área territorial de influencia de cada enseñanza y de la adscripción del centro, si existe, a otros centros de educación secundaria. Esta información se dará en el tablón de anuncios del centro y en todos los sistemas de información pública de que disponga.

CAPÍTULO 2 Procedimiento general de admisión

Artículo 4. Oferta y reserva de puestos escolares.

4.1 El Departamento de Enseñanza determinará anualmente, de acuerdo con la programación general, la oferta inicial en cada centro y en cada enseñanza sufragada con fondos públicos por cursos y grupos.

La oferta inicial de puestos escolares podrá ser modificada por el Departamento de Enseñanza al finalizar los períodos de preinscripción o inscripción que se establezcan, en función de la demanda de puestos escolares.

4.2 En la oferta de puestos escolares de los ciclos formativos de formación profesional y de artes plásticas y diseño, se reservará una parte de los puestos escolares para el alumnado que acceda mediante la superación de las pruebas de acceso o equivalentes legalmente establecidas. Esta reserva se establecerá con anterioridad en el inicio del período de preinscripción.

Artículo 5. Formalización de solicitudes de admisión.

5.1 Para poder ser admitido o admitida por primera vez en un centro docente para cursar enseñanzas sufragadas con fondos públicos se requerirá la presentación de la solicitud de admisión formalizada por el padre o madre, tutor o tutora, guardador o guardadora, de la persona para la cual se hace la solicitud si es menor de edad o por ésta si es mayor de edad, emancipada o habilitada de edad, de acuerdo con el modelo que establezca el Departamento de Enseñanza,

en la cual se indicará el centro solicitado en primer lugar y se podrán solicitar, también, otros centros, o enseñanzas, si fuera el caso, por orden de preferencia.

5.2 También se requerirá solicitud de admisión para poder acceder al primer curso del segundo ciclo de educación infantil, al bachillerato de la modalidad de artes, a la formación profesional específica y a las enseñanzas de régimen especial, aunque se impartan en el mismo centro donde está matriculado el alumnado.

5.3 Las solicitudes de admisión se presentarán en el centro solicitado en primer lugar, en el plazo que fije y por los medios que establezca el Departamento de Enseñanza.

No obstante, cuando se quiera optar, alternativa o simultáneamente, a enseñanzas de régimen especial y a enseñanzas de régimen general, se entregará, además de la solicitud para las enseñanzas de régimen general, una solicitud para cada una de las enseñanzas de idiomas, de música o danza, de artes plásticas y diseño o de otras de régimen especial solicitadas.

Asimismo se podrán presentar en el ayuntamiento donde esté ubicado el centro o en la delegación territorial del Departamento de Enseñanza que corresponda, o bien por otros procedimientos que el Departamento de Enseñanza determine.

Cuando el órgano receptor de la solicitud no sea el centro, la enviará inmediatamente al centro docente que figure como solicitado en primer lugar.

La presentación de más de una solicitud para acceder a las enseñanzas de régimen general o para acceder a las mismas enseñanzas de régimen especial comporta la invalidación de los derechos de prioridad que puedan corresponder a la persona solicitante.

5.4 Los centros custodiarán las solicitudes de admisión y documentación complementaria hasta el inicio del curso escolar siguiente a aquel para el cual se ha solicitado la admisión.

CAPÍTULO 3 Criterios de admisión

Artículo 6. Ordenación de las solicitudes.

Cuando en un centro docente el número de solicitudes de puesto escolar para las enseñanzas sufragadas con fondos públicos sea superior al número de las disponibles, las solicitudes se ordenarán en aplicación de los criterios de admisión, de acuerdo con lo que disponen este Decreto y las normas que lo desarrollen.

Artículo 7. Criterios de prioridad en la admisión.

7.1 Cuando en un centro docente el número de solicitudes sea superior al de puestos escolares disponibles, son criterios generales de prioridad en la admisión de alumnos, para las enseñanzas sufragadas con fondos públicos, la renta de la unidad familiar, la proximidad del domicilio del alumno al centro docente y la existencia de hermanos o hermanas de la persona solicitante matriculados en el centro en el momento en que se presenta la solicitud de admisión.

7.2 Son criterios complementarios de prioridad, para ordenar las solicitudes en el caso de empate en la aplicación de los criterios generales de prioridad, formar parte de familia numerosa, proceder de un centro que cesa sus actividades el curso escolar para el que se presenta la solicitud de admisión, y otras circunstancias a determinar por el consejo escolar del centro docente, no

concurrentes con otros criterios, las cuales se habrán de haber hecho públicas antes del inicio del proceso de admisión de alumnos.

Artículo 8. Criterios específicos en la admisión de alumnos a determinadas enseñanzas.

Son criterios específicos en la admisión de alumnado a determinadas enseñanzas, los siguientes:

- **a)** Para cursar enseñanzas de educación secundaria obligatoria en un centro determinado, tendrán preferencia los que procedan de los centros de educación primaria que estén adscritos a él, según lo que establezca la Dirección General de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza.
- **b)** Para cursar enseñanzas de grado superior de formación profesional específica, se aplicarán, por este orden, los siguientes criterios de preferencia: haber cursado la modalidad de bachillerato que se determina para cada ciclo formativo en la normativa específica y el expediente académico, dentro del cual se valorarán, sucesivamente, la calificación media del expediente, y haber cursado las materias de bachillerato según lo que establece el anexo 1 del Real decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional específica en el ámbito del sistema educativo.
- **c)** Quienes cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán preferencia para el acceso a los centros de régimen general que se determinen por resolución del órgano competente del Departamento de Enseñanza.

Artículo 9. Orden de prelación en la aplicación de los criterios de admisión.

9.1 Para ordenar las solicitudes de admisión se aplicarán, en primer lugar, los criterios específicos de admisión en aquellas enseñanzas en que sean de aplicación, de conformidad con lo que se establece en el artículo 8 de esta disposición.

9.2 Seguidamente se ordenarán por los criterios generales de prioridad el baremo de aplicación de los cuales se establece en el anexo. En el supuesto de empate en la puntuación obtenida por su aplicación, las solicitudes se ordenarán por aplicación de los criterios complementarios de prioridad en la admisión que constan en el mismo anexo.

9.3 Si a pesar de la aplicación de los criterios complementarios subsiste la situación de empate, la ordenación de las solicitudes afectadas se hará por sorteo público.

Artículo 10. Adscripción de centros de educación primaria a centros de educación secundaria obligatoria.

10.1 En los procedimientos de admisión de alumnos al primer curso de educación secundaria obligatoria a un centro concreto, cuando no haya puestos escolares suficientes tendrá prioridad el alumnado que proceda de los centros de educación primaria adscritos.

10.2 Para determinar la adscripción de los colegios de educación infantil y primaria a los institutos de educación secundaria se tomará en consideración la posibilidad de relación entre los proyectos educativos y curriculares, la

planificación escolar, la disponibilidad de puestos escolares y la proximidad entre los centros.

Si el colegio de educación infantil y primaria o el instituto de educación secundaria son de titularidad pública diferente de la Generalidad de Cataluña, será necesaria la conformidad de la titularidad antes de efectuar la propuesta de adscripción.

10.3 La adscripción de los centros concertados de educación primaria a los centros concertados de educación secundaria obligatoria se efectúa a petición de las respectivas titularidades, mediante la presentación del correspondiente convenio de adscripción. El convenio de adscripción se substituye por una manifestación de voluntades cuando el centro de educación primaria y el centro de educación secundaria obligatoria sean de la misma titularidad.

El convenio de adscripción o la manifestación de voluntades han de justificar que se han tomado en consideración los proyectos educativos y curriculares, el carácter propio de los dos centros, así como su proximidad.

El convenio de adscripción o la manifestación de voluntades no adquirirá plena eficacia hasta que no sea autorizado por la Dirección General de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza.

10.4 Los criterios y procedimiento para determinar la adscripción de centros concertados de educación primaria a institutos de educación secundaria son los establecidos en el punto 2. Es necesario que previamente la persona titular del centro docente concertado de educación primaria haya manifestado su voluntad de adscribirlo a los institutos de educación secundaria de la correspondiente zona.

10.5 Para poder determinar adscripciones, autorizar convenios de adscripción o autorizar manifestaciones de voluntades de adscripción, es necesario que la totalidad del alumnado procedente de centros de primaria a adscribir disponga, en los respectivos centros de educación secundaria obligatoria, de suficientes puestos escolares en centros públicos o, en su caso, concertados.

10.6 Las adscripciones se hacen por resolución de la Dirección General de Centros Docentes, a propuesta de los respectivos delegados o delegadas territoriales, previa consulta a los ayuntamientos donde están ubicados los centros.

Artículo 11. Áreas territoriales de influencia de los centros docentes.

11.1 A los efectos de aplicar el criterio general de prioridad en la admisión por proximidad del domicilio del alumnado al centro docente, el Departamento de Enseñanza delimitará las áreas territoriales de influencia de los centros en lo que se refiere a las enseñanzas sufragadas con fondos públicos, de acuerdo con el ayuntamiento o los ayuntamientos correspondientes, después de escuchar a los órganos institucionales de participación y consulta y los centros afectados.

11.2 Los centros docentes harán público en el tablón de anuncios, antes del inicio del período de preinscripción, el área territorial de influencia para las diferentes enseñanzas sufragadas con fondos públicos que ofrecen, así como, si es el caso, la adscripción del centro de educación primaria al centro o centros de educación secundaria. Las áreas territoriales de influencia se podrán también consultar en las delegaciones territoriales y oficinas gestoras del Departamento de Enseñanza, así como en los correspondientes ayuntamientos.

11.3 Las áreas territoriales de influencia de los centros docentes se establecerán siguiendo los mismos criterios para todos los centros en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos en Cataluña.

Artículo 12. Forma de acreditar las circunstancias alegadas y requisitos de admisión.

12.1 Las circunstancias alegadas a efectos de baremo habrán de ser acreditadas documentalmente y se entenderán referidas al momento en que se formaliza la solicitud.

12.2 Los requisitos necesarios que no hayan estado acreditadas en el proceso de admisión, lo serán en el momento de hacer la inscripción. No acreditarlos imposibilita la inscripción.

Artículo 13. Admisión de alumnos en los ciclos formativos de formación profesional específica.

13.1 Para acceder a los ciclos formativos de grado medio será necesario estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Asimismo, podrá acceder a estas enseñanzas el alumnado que sin estar en posesión del título de graduado o graduada en educación secundaria sea mayor de 17 años y, reuniendo los requisitos reglamentariamente previstos, supere la prueba de acceso que acredita los conocimientos y habilidades suficientes para seguir con aprovechamiento estas enseñanzas. En este caso tendrán preferencia para ocupar las plazas reservadas al efecto.

Las solicitudes de puesto escolar, cuando el número de éstas sea superior al de puestos ofertados, se ordenarán aplicando los criterios generales y complementarios que figuran en el anexo de esta disposición.

13.2 Para acceder a los ciclos formativos de grado superior será necesario estar en posesión del título de bachiller. No obstante, pueden acceder a las plazas reservadas que se determinen, las personas solicitantes con 20 años cumplidos que, sin estar en posesión del título de bachiller, hayan superado la prueba de acceso en la cual se valoran los conocimientos previos y las aptitudes para cursar estas enseñanzas, y los que, teniendo cumplidos los 18 años, acrediten estar en posesión del título de técnico y superen la prueba de acceso o las enseñanzas substitutorias de la misma.

Los que accedan por haber superado esta prueba o las enseñanzas substitutorias tienen preferencia para ocupar los puestos escolares reservados que se mencionan en el artículo 4.2 de esta disposición y se ordenarán por los criterios que figuran en el anexo de esta disposición.

Una vez aplicada la reserva de plazas prevista en el artículo 4.2, las solicitudes se ordenarán por aplicación de los criterios específicos de prioridad establecidos en el artículo 8 b) de este Decreto, y seguidamente por los criterios generales y complementarios de prioridad que figuran en el anexo de esta disposición.

Artículo 14. Admisión de alumnos en las enseñanzas artísticas.

14.1 Para acceder a los ciclos formativos de grado medio de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de graduado o graduada en educación secundaria obligatoria y acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba.

Quedará exento de realizar esta prueba quién disponga del título de técnico o de técnico superior de un ciclo de artes plásticas y diseño de la misma familia, o

haya superado con aprovechamiento los cursos comunes de artes aplicadas y oficios artísticos, de acuerdo con el que se fije en el establecimiento del título profesional correspondiente.

Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas los que sin estar en posesión del título de graduado o graduada en educación secundaria sean mayores de 17 años y superen la correspondiente prueba de acceso en la que se valoren los conocimientos previos y las aptitudes para cursar estas enseñanzas.

14.2 Para acceder a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de bachiller y acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba general de aptitud de la que quedarán exentos los que, habiendo superado el bachillerato, hayan cursado determinadas materias concordantes con los estudios a los cuales se quiere acceder, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 304/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de los ciclos de formación específica de artes plásticas y diseño y se regulan los requisitos de acceso.

Asimismo, podrán acceder los que, sin estar en posesión del título de bachiller, sean mayores de 20 años y superen la prueba de acceso en la que se valoran los conocimientos previos y las aptitudes para cursar estas enseñanzas.

14.3 Se valorarán de la misma manera las solicitudes de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso y la de los que queden exentos de realizarla en aplicación de la normativa general. Las solicitudes se ordenarán según la nota de la prueba de acceso y la nota del expediente académico de las enseñanzas que dan derecho a la exención de la prueba de acceso, en el caso de empate, por los criterios de admisión que figuran en el anexo.

14.4 Los que accedan a estas enseñanzas por haber superado la prueba de acceso, tienen preferencia para ocupar los puestos escolares reservados que se mencionan en el artículo 4.2 de esta disposición. Si una vez ocupadas la totalidad de las plazas reservadas quedan solicitudes sin atender, se ordenarán después de las solicitudes que sí reúnen los requisitos académicos.

14.5 Para la admisión de alumnos en los centros que imparten enseñanzas de artes plásticas y diseño sufragadas con fondos públicos, las solicitudes se ordenarán teniendo en cuenta, primero la calificación obtenida en la prueba de aptitud y, en caso de empate, los criterios generales y complementarios de prioridad en la admisión.

Artículo 15. Admisión de alumnos a las escuelas oficiales de idiomas.

15.1 En la admisión de alumnos al primer curso de cada idioma tendrán prioridad las personas solicitantes, el domicilio, el lugar de trabajo o el lugar de estudio de los cuales esté situado en el área territorial de influencia del centro para los diferentes idiomas impartidos.

En el supuesto de que haya más solicitudes con prioridad que puestos escolares disponibles, se efectuará un sorteo público al efecto de establecer el orden en que serán admitidas las personas solicitantes.

15.2 La admisión al segundo, tercero o quinto curso estará condicionada, antes de la aplicación del criterio establecido en el apartado anterior, a una prueba de nivel para determinar el curso en que se ha de matricular.

Para la admisión a cuarto y quinto curso será necesario que el alumnado esté en posesión del certificado elemental o de las convalidaciones legalmente establecidas.

CAPÍTULO 4 Admisión de alumnado con necesidades educativas especiales

Artículo 16. Garantías y recursos para la atención de alumnado con necesidades educativas especiales.

16.1 Se garantiza la integración del alumnado y la cohesión social mediante la escolarización, en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos y en todos los centros que las imparten, del alumnado con necesidades educativas especiales. A estos efectos la administración educativa garantizará a los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales los recursos adecuados para su atención. Los criterios utilizados para determinarlos serán los mismos para todos los centros sufragados con fondos públicos.

16.2 Se consideran alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que presentan discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, los que manifiestan trastornos graves de conducta y los que se encuentran en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Asimismo, tendrá esta consideración el alumnado de nacionalidad extranjera de nueva incorporación al sistema educativo. Las necesidades educativas especiales serán acreditadas de la manera que determine el Departamento de Enseñanza.

Artículo 17. Reserva de puestos escolares para atender alumnado con necesidades educativas especiales.

17.1 Para favorecer la integración del alumnado con necesidades educativas especiales cualquiera que sea la causa se establece, con carácter general, una reserva de dos puestos escolares por grupo en el segundo ciclo de la educación infantil, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria. Para el primer ciclo de la educación infantil la reserva se fija en un puesto escolar para cada grupo.

17.2 El número máximo de alumnos con necesidades educativas especiales en cada grupo de alumnos es el que con carácter general se establece como reserva, siempre que no sea aconsejable aplicar otros criterios para garantizar una mejor respuesta educativa para este alumnado.

17.3 Los delegados o delegadas territoriales del Departamento de Enseñanza podrán modificar el número de puestos escolares reservados cuando el definido con carácter general no permita una respuesta educativa adecuada a las necesidades de este alumnado, teniendo en cuenta los dictámenes de escolarización de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP), los informes de los servicios sociales o los informes de la inspección educativa elaborados con esta finalidad.

Artículo 18. Admisión y atención de alumnado con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, o con trastornos graves de conducta.

18.1 En la escolarización del alumnado con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o con trastornos graves de conducta en centros ordinarios, en unidades de educación especial en centros ordinarios o en centros de educación especial, la asignación de puesto escolar se hará por resolución del delegado o delegada territorial del Departamento de Enseñanza, con el fin de asignarle aquel centro o unidad que, de acuerdo con sus condiciones y posibilidades, mejor atiende las necesidades educativas del alumno o de la alumna. Para determinarlo

se tendrán en cuenta el dictamen de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP), los informes especializados adecuados, la proximidad del domicilio y la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro. Si se determina la escolarización en un centro no solicitado por los padres o tutores, éstos serán escuchados antes de resolver.

18.2 Con la finalidad de dar continuidad a la escolarización de este alumnado en centros ordinarios y de favorecer su posterior integración social y laboral, el Departamento de Enseñanza determinará los centros de educación secundaria públicos y privados concertados a los cuales se dotará de los recursos específicos para atenderlos.

Artículo 19. Admisión y atención de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas, o de alumnado de nacionalidad extranjera de nueva incorporación al sistema educativo.

19.1 En las enseñanzas sufragadas con fondos públicos se garantiza la integración del alumnado y la cohesión social mediante la escolarización, en todos los centros docentes, del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas y de los de nacionalidad extranjera de nueva incorporación al sistema educativo.

19.2 El Departamento de Enseñanza regulará la forma de acreditar la concurrencia de estas necesidades y los recursos específicos apropiados para cada necesidad de que será necesario dotar a los centros afectados.

19.3 La adjudicación de los puestos escolares reservados se hará por resolución de la delegada o del delegado territorial del Departamento de Enseñanza y tendrá en cuenta los informes especializados, las necesidades del alumnado y la voluntad expresada por los padres, madres, tutores o tutoras.

Artículo 20. Admisión de alumnado en áreas de escolarización singular.

20.1 En los territorios con una presencia muy significativa de alumnado de nacionalidad extranjera de nueva incorporación al sistema educativo de Cataluña, se delimitarán áreas de escolarización singular en las cuales haya más de un centro con enseñanzas sufragadas con fondos públicos.

20.2 La determinación de estas áreas de escolarización singular corresponde a los delegados y delegadas territoriales del Departamento de Enseñanza, que las establecerán cuando se evidencie la necesidad y la oportunidad, de acuerdo con los correspondientes ayuntamientos.

20.3 En estas áreas de escolarización singular y con el fin de favorecer la atención escolar del alumnado, la oferta de puestos escolares será la misma para cada grupo de los diferentes cursos y centros. Se determinará y hará pública una vez conocidas las solicitudes de admisión presentadas en el plazo establecido con carácter general. En la determinación de la oferta no se podrá superar la relación de alumnos por grupo establecida con carácter general para cada enseñanza.

20.4 La reserva de puestos escolares en estas áreas de escolarización singular se determina una vez conocido el número de solicitudes de admisión correspondientes a alumnado extranjero de nueva incorporación al sistema educativo de Cataluña. Podrá también ocupar puestos escolares reservados otro alumnado con necesidades educativas especiales.

20.5 Las comisiones de escolarización de las áreas de escolarización singular asignarán puestos escolares a todo el alumnado que presente la solicitud una vez finalizado el período de preinscripción establecido con carácter general. Esta asignación se hará, para garantizar la mejor atención de este alumnado, incrementando, siempre que sea necesario, la oferta de puestos escolares de cada uno de los grupos para atender, en igualdad de condiciones y a lo largo del curso escolar, la totalidad del alumnado que se incorpore en edad de escolarización obligatoria. En todo caso serán escuchados los padres, madres, tutores o tutoras legales al efecto de conocer sus preferencias con relación a los centros solicitados.

CAPÍTULO 5 Asignación de puestos escolares

Artículo 21. Las comisiones de escolarización.

21.1 Al efecto de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y la participación de los diferentes sectores educativos en el seguimiento del proceso de admisión, el Departamento de Enseñanza establecerá comisiones de escolarización.

21.2 La delegada o el delegado territorial del Departamento de Enseñanza dispondrá en su ámbito territorial la constitución de las comisiones de escolarización que sean necesarias, entre las cuales se encuentran las descritas en el artículo 20. Una vez constituidas, las comisiones de escolarización correspondientes a cada proceso anual de admisión se mantendrán activas hasta la fecha de creación de la comisión de escolarización correspondiente al proceso de admisión del curso siguiente. Por acuerdo de la comisión, podrá constituirse una subcomisión permanente más reducida con la misma presidencia.

21.3 Las competencias o funciones de las comisiones de escolarización son:

- **a)** Facilitar la acogida, la orientación y la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y conocer las resoluciones de escolarización relativas a centros de su ámbito de actuación.
- **b)** En el proceso de preinscripción, proceder a la asignación de puesto escolar al alumnado de los primeros cursos de las etapas obligatorias y de segundo ciclo de educación infantil, cuyas solicitudes no hayan podido ser atendidas por los consejos escolares de los centros o por sus titulares. Esta asignación respetará tanto el orden de preferencia de centros manifestado en la solicitud como el resultado obtenido en aplicación del baremo de admisión.
- **c)** Proceder a la asignación, una vez finalizado el proceso de preinscripción, de un puesto escolar en las etapas obligatorias y en el segundo ciclo de educación infantil, si no hay puestos escolares en los centros solicitados por los padres, madres, tutores o tutoras y asignar, una vez escuchados sus padres o tutores, puesto escolar al alumnado extranjero en edad de escolarización obligatoria incorporado de nuevo al sistema educativo que presente la solicitud una vez finalizado el periodo de preinscripción establecido con carácter general.
- **d)** Comunicar a los centros docentes con vacantes el resultado de la asignación de puesto escolar que efectúen.
- **e)** Designar al secretario o secretaria entre sus personas miembros.

- **f)** Constituir, si así lo acuerda la comisión, una subcomisión permanente con la misma presidencia de la comisión y con la composición que esta acuerde, así como definir, entre las de la comisión o otras derivadas de éstas, las competencias o funciones.
- **g)** Requerir, su presidencia, la asistencia de personas técnicas o profesionales de ámbitos o programas específicos cuando esta pueda ayudar a la toma de decisiones y solicitar, si así se acuerda, la colaboración de los ayuntamientos correspondientes en el ámbito de actuación de la comisión con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la escolarización obligatoria.
- **h)** Elaborar y aprobar los informes que el delegado o delegada territorial requiera con relación a las competencias de la comisión, e informarles de las incidencias relevantes.
- **i)** Aprobar el informe o memoria de su actuación elaborada por la presidencia y secretaria y elevarla al delegado o delegada territorial.

Las decisiones de la comisión de escolarización en cuanto a la asignación de puestos escolares son de cumplimiento obligatorio por los centros con enseñanzas sufragados con fondos públicos de su ámbito de actuación.

21.4 Cada comisión de escolarización estará constituida por las personas miembros siguientes, nombradas por la delegada o delegado territorial antes del inicio del período de preinscripción:

- **a)** Una inspectora o inspector de enseñanza que ejerza la presidencia y a quien corresponde la dirección de todo el proceso.
- **b)** La directora o director de un centro público del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, a propuesta de los directores o directoras de los centros afectados.
- **c)** La persona titular de un centro concertado del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, a propuesta de las organizaciones patronales.
- **d)** Una persona en representación de cada uno de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito de actuación de la comisión de escolarización en los que estén ubicados los centros docentes de las correspondientes enseñanzas. Los ayuntamientos del resto de municipios podrán designar un representante que, con voz y sin voto, participe en los trabajos de la comisión.
- **e)** Dos personas en representación de las madres o padres de los alumnos miembros de consejos escolares de los centros del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, uno de un centro público y el otro de un centro concertado, a propuesta de las federaciones y asociaciones respectivas.
- **f)** Una persona en representación del consejo comarcal correspondiente en el caso de que el ámbito territorial de la comisión se circunscriba a la comarca y la escolarización del alumnado afecte los servicios de transporte y comedor.
- **g)** La directora o el director de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP) designado por la delegada o delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza a las comisiones que afecten enseñanzas obligatorias y de educación infantil.

La delegada o delegado territorial designará las personas miembros de la comisión de escolarización que han de ser propuestas por cada sector implicado en el caso de que éste no formule ninguna propuesta.

Artículo 22. Funciones de los órganos de gobierno de los centros en el proceso de admisión.

22.1 Los órganos de gobierno de los centros docentes velarán por la admisión del alumnado y la observancia de las normas que la regulan, de acuerdo con las competencias otorgadas por la legislación vigente.

22.2 En los centros de titularidad pública, el consejo escolar del centro es el órgano competente para decidir la admisión, de acuerdo con lo que disponen este Decreto y las normas que lo desarrollen.

22.3 En los centros concertados, es responsabilidad de su titularidad la observancia de las normas de admisión de alumnos. El consejo escolar vigilará por su cumplimiento.

22.4 Con anterioridad al inicio de cada curso escolar, la dirección de los centros públicos y la titularidad de los centros concertados harán llegar a las respectivas delegaciones territoriales una certificación conforme se ha cumplido, en aquello que es competencia del centro en la admisión de alumnos, lo que se establece en este Decreto, e informará al consejo escolar del centro .

Artículo 23. Publicación de la relación de admitidos y matriculación.

Los centros docentes publicarán en el tablón de anuncios, en el plazo que se establezca, la relación de alumnos admitidos con indicación de las fechas en que han de formalizar la inscripción.

Artículo 24. Recursos.

Contra los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los consejos escolares de los centros docentes públicos se podrá interponer recurso de alzada ante el correspondiente delegado o delegada territorial del Departamento de Enseñanza, la resolución del cual pondrá fin a la vía administrativa. Contra los acuerdos y decisiones de las personas titulares de los centros privados se podrá presentar reclamación ante el mismo delegado o delegada territorial.

Contra los acuerdos de las comisiones de escolarización se podrá presentar reclamación ante el delegado o delegada territorial.

Estos recursos o reclamaciones, si procede, se habrán de resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

Artículo 25. Incumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos.

El incumplimiento por parte de los centros docentes de las normas sobre admisión de alumnos comporta la obertura del correspondiente procedimiento administrativo, al efecto de determinar las posibles responsabilidades que puedan derivarse.

Artículo 26. Delegación de competencias.

26.1 Con la finalidad de favorecer la participación efectiva de las corporaciones locales en el proceso de admisión de alumnos se delegan en los municipios que lo soliciten y que ofrezcan aquellas enseñanzas en centros de su titularidad, las competencias que este Decreto atribuye al Departamento de Enseñanza por lo

que se refiere a los procesos de admisión de alumnos al primer ciclo de la educación infantil.

26.2 Esta delegación se efectuará a solicitud de la entidad local y sin que la asunción de esta competencia comporte transferencia de recursos.

26.3 Para la efectividad de las competencias que se delegan mediante este Decreto, el Departamento de Enseñanza suscribirá un convenio individualizado con el ente local correspondiente, que especificará el curso escolar a partir del cual tendrá efectos.

26.4 Los entes locales que asuman estas competencias tendrán también la facultad de establecer las comisiones de escolarización correspondientes y determinar el ámbito territorial, y de modificar el baremo establecido en el anexo de esta disposición, respetando, en todo caso, los criterios de admisión y prioridad establecidos en la legislación vigente. El ente local aportará los datos del proceso al sistema informático del Departamento de Enseñanza en los plazos y formatos fijados con carácter general.

26.5 Esta delegación de competencias tiene carácter indefinido, pero puede ser revocada por el Gobierno de la Generalidad en los términos que establece el artículo 125 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña. La Generalidad se reserva las facultades a que hace referencia el artículo 124. a), e), f) y g) de la mencionada Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Admisión de alumnos de centros adscritos en el primer curso de educación secundaria obligatoria.

El Departamento de Enseñanza podrá establecer, con el fin de facilitar el proceso de matriculación, un procedimiento específico de admisión, en el primer curso de la educación secundaria obligatoria, del alumnado que proceda de centros de primaria adscritos.

Segunda. Adecuación de la ratio a las necesidades de escolarización.

Con el fin de atender cualquier necesidad de escolarización, preferentemente la de alumnos con necesidades educativas especiales, que se pueda presentar en el inicio o a lo largo del curso en las enseñanzas obligatorias, la Administración educativa adoptará las medidas necesarias para garantizar la escolarización, las cuales podrán comportar una modificación del número máximo de puestos escolares por aula. Cuando esto implique un incremento, este incremento del número máximo no podrá ser superior al diez por ciento de la ratio establecida para cada enseñanza.

Dentro del supuesto previsto en el apartado anterior se entiende incluido el caso en que dos o más hermanos soliciten plaza escolar en el mismo centro y en el mismo ciclo y curso de las enseñanzas de educación infantil, primaria o secundaria obligatoria, en el caso de que solo uno resulte admitido en el centro.

Tercera. La admisión de alumnos en las escuelas de música o de danza creadas al amparo del artículo 39.5 de la Ley orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo, sufragadas con fondos públicos, se rige por las normas particulares que las corporaciones locales titulares establecen de acuerdo con la legislación vigente.

La admisión a las escuelas de música o danza privadas no sufragadas con fondos públicos se rige por el derecho común. Ningún establecimiento sin la autorización administrativa como tal puede utilizar la denominación genérica de escuela de música o escuela de danza.

Cuarta. Para el grado elemental de las enseñanzas de música y danza, el órgano competente del Departamento de Enseñanza podrá establecer criterios de admisión que tengan en cuenta la edad idónea para cursar estas enseñanzas, en particular en aquellos centros que impartan enseñanzas integradas de régimen general con los de música o danza.

Quinta. La admisión al primer curso de segundo ciclo de educación infantil en centros de educación infantil, cuando éstas son las únicas enseñanzas ofrecidas por el centro, no requiere preinscripción para aquellos alumnos ya atendidos el tercer curso del primer ciclo de estas enseñanzas.

Sexta. Remisión normativa.

Las remisiones hechas en el Decreto 299/1997, de 25 de noviembre, sobre la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en los decretos 72/1996, de 5 de marzo, y 53/1997, de 4 de marzo, se han de entender efectuadas en esta disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogado el Decreto 56/2001, de 20 de febrero, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sufragados con fondos públicos y cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a lo que establece esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

ANEXO Criterios de admisión de alumnado

a) Criterios generales de prioridad

Existencia de hermanos o hermanas en el centro docente:

Cuando el alumno tenga uno o más hermanos o hermanas matriculados en el centro, 4 puntos. Se entiende que el alumnado tiene hermanos o hermanas matriculados en el centro cuando éstos están matriculados en él en el momento que se presenta la solicitud de admisión.

Proximidad del domicilio del alumnado al centro docente:

Cuando el domicilio de la persona solicitante esté situado en el área territorial de influencia del centro, 2 puntos.

Cuando a instancia de los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, del alumnado cuando sea mayor de edad, emancipado o habilitado de edad, se tome en consideración, en lugar del domicilio del alumno, el domicilio del lugar de trabajo del padre, madre, tutor, guardador o, si procede, del mismo alumnado, 1 punto.

Renta anual de la unidad familiar:

Cuando los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras o, si es el caso, el alumnado sean beneficiarios de la ayuda de la renta mínima de inserción o acrediten recursos totales inferiores a ésta, 1 punto.

b) Criterios complementarios de prioridad

En situaciones de empate en la puntuación obtenida por la aplicación de los criterios generales de prioridad se aplicarán los criterios complementarios de prioridad siguientes:

Por formar parte de familia numerosa, 3 puntos.

Por proceder de un centro que cesa sus actividades en el curso para el cual se presenta la solicitud de admisión, 2 puntos.

Por otras circunstancias a determinar por el centro docente, 1 punto.